MINISTERIO DE ECONOMÍA

3359 *CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 2 de enero de 2004, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de las subastas de Letras del Tesoro a tres, doce y dieciocho meses correspondientes a las emisiones de fecha 2 de enero de 2004.*

Advertida errata en la inserción de la Resolución de 2 de enero de 2004, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de la subasta de Letras del Tesoro a tres, doce y dieciocho meses, correspondientes a las emisiones de 2 de enero de 2004, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de fecha 26 de enero de 2004, se procede a efectuar la siguiente rectificación:

En la página 3122, en el apartado 3.d), columna «Precio de adjudicación», línea tercera, donde dice: 96,582, debe decir: 96,580.

3360 *RESOLUCIÓN de 22 de diciembre de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las condiciones especiales del seguro de encefalopatía espongiforme bovina; incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2004.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2004, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 2003, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas, a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifa correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse, a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.

La Disposición Adicional del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y Agricultura dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales a utilizar por la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A., en la contratación del seguro de encefalopatía espongiforme bovina; por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales del mencionado seguro, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2004.

Las condiciones especiales citadas figuran en el anexo incluido en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Excmo. Sr. Ministro de Economía, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 22 de diciembre de 2003.—El Director General, José Carlos García de Quevedo Ruiz.

Sr. Presidente de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A.

ANEXO

Condiciones especiales del Seguro de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB)

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 2004 aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza al ganado vacuno en los términos y para los riesgos especificados en estas Condiciones Especiales complementarias de las Condiciones Generales de los Seguros Pecuarios, de las que este anexo es parte integrante. En cualquier caso quedan derogadas dichas Condiciones Generales en todo aquello que contradiga a las presentes Condiciones Especiales.

Primera. *Garantías.*—Con las limitaciones que se indican, se cubren en los términos previstos en este condicionado, los «valores de compensación» que para esta garantía se establecen a consecuencia de la Muerte o el Sacrificio Obligatorio declarado por los Servicios Oficiales Veterinarios por:

La declaración de Encefalopatía Espongiforme Bovina (E.E.B.) en la propia explotación.

La declaración de E.E.B. en otra explotación distinta a la del Asegurado, que obligue al sacrificio de animales, en la explotación del Asegurado.

Exclusiones a estas garantías: No tendrán cobertura las consecuencias de pruebas de E.E.B. iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del seguro.

La contratación por el Asegurado del Seguro de Explotación de Ganado Vacuno Reproductor y Recría con la Garantía Adicional por Encefalopatía Espongiforme Bovina implicará la resolución automática del presente Seguro, sin perjuicio de la restitución de la parte proporcional de prima de coste por el periodo no consumido.

Segunda. *Explotaciones asegurables.*—Son asegurables todas las explotaciones que cumplen lo establecido en el Real Decreto R.D. 1980/1998 y sus modificaciones y, por tanto, identifican individualmente sus reses vacunas y las registran en el Libro de Registro de Explotación diligenciado que mantienen actualizado. A estos efectos el Tomador o el Asegurado declarará al tiempo de contratar, la composición de la explotación.

Se considerará como domicilio de la explotación el que figure en el Libro de Registro de Explotación.

Tendrán consideración de explotaciones diferentes para un mismo Asegurado:

Aquellas que disponen de un Libro de Registro de Explotación diferente.

Las que tienen un Sistema de Manejo diferente aun estando en el mismo Libro de Registro de Explotación.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

A efectos del seguro se consideran los siguientes Sistemas de Manejo:

1. Sistema de Manejo Lácteo.
2. Sistema de Manejo Cárnico.
3. Sistema de Explotación de Bueyes.

A efectos del Seguro, la actividad del Cebo Residual será considerada como tal, cuando el valor de los animales de recría sea inferior al 50% del Valor Real de la Explotación. De superar dicho porcentaje los animales de cebo tendrán la consideración de Explotación de Cebo Industrial y estarían excluidos de las coberturas del presente contrato aquéllos que no sean hijos de las madres de la explotación (excepto las Explotaciones de Producción de Bueyes), salvo que el número de animales de recría sea inferior a 30, en cuyo caso todos los animales de recría serían considerados como Cebo Residual y estarían garantizados.

Grupos de razas:

Dentro de las Explotaciones de Producción de Leche, no se hace distinción de razas en el seguro.

En las Explotaciones de Producción de Carne y en Explotaciones de Producción de Bueyes, se distinguen a efectos del seguro los siguientes grupos de razas:

Razas de Excelente Conformación:

Cuando al menos el setenta por ciento de sus animales reproductores pertenezca a alguna de las razas siguientes:

Asturiana de los Valles, Charolés, Limusín, Blanco Azul Belga, Pirenaica, Rubia de Aquitania, Rubia Gallega y las mestizas que solo tengan sangre de estas razas.

Razas Especializadas:

Cuando al menos el setenta por ciento de sus animales reproductores pertenezca a razas del grupo anterior o a alguna de las siguientes:

Avileña, Asturiana de la Montaña, Bruna de los Pirineos, Fleckvieh, Parda Alpina, Retinta, Morucha, las razas extranjeras de carne no incluidas